

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Diputado Enrique Nacer Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Octava Legislatura Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA”** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la profesionalización del servicio público en nuestro país, es uno de los tópicos que ha cobrado importancia en las últimas dos décadas, que ha sido incluido en las agendas de las administraciones de los gobiernos, en sus distintos órdenes, para modernizar y tecnificar al Estado Mexicano, a fin de hacer la función pública más eficiente y efectiva en el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros.

Que es preciso considerar que, un principio de gobierno debe ser que sólo las personas más capaces y mejor calificadas lleguen a ocupar los puestos administrativos mediante mecanismos que aseguren que el ingreso, la formación, la evaluación, la promoción y, en su caso, la separación de los servidores públicos se sustente en normas claras y precisas que evalúen las habilidades profesionales y la obtención de resultados de quienes se desempeñan en el servicio público.

El servicio público profesional es el resultado de una serie de procesos tendientes a desarrollar una función pública profesional en un Estado. Se trata básicamente de cuatro etapas:

1. En primer momento, previo al surgimiento de un Estado, existe desconcierto y descontrol, hasta que las fuerzas políticas

representativas de la sociedad se ponen de acuerdo y elaboran una Constitución Política que regule en general la vida estatal y fomente el equilibrio de poderes.

2. En la segunda etapa se considera la necesidad de contar con leyes concisas y claras, que regulen las relaciones laborales de los trabajadores en general, así como la relación laboral del Estado con sus trabajadores.

3. Como una tercera etapa, es necesario tener normas específicas que regulen el servicio profesional de carrera, donde se establezcan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, promoción, capacitación y separación de los servidores públicos.

4. La última etapa supone que la totalidad de los trabajadores del Estado, en los Poderes de la Unión y en el gobierno, ingresan mediante un procedimiento de selección y se encuentran en un constante proceso de capacitación y evaluación.

Toda vez que el servicio público en México ya no debe reflejar un horizonte laboral intrascendente e inseguro para los trabajadores, se requiere una modernización de fondo que permita el desarrollo profesional de todos los trabajadores al servicio del Estado, con elevadas miras, a cambio de que se exija experiencia y conocimientos previos y formación continua, que son necesarios para la compleja gestión pública.

Dicho servicio permitirá darle continuidad a los programas sustanciales de gobierno, eliminar los trastornos en los cambios de administración, conservar la experiencia de los servidores públicos, motivarlos para que se profesionalicen y mejoren su desempeño, y así construir una administración pública institucional al servicio del Estado en beneficio de la sociedad.

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Título Sexto denominado de la Organización Técnica y Administrativa del Congreso del Estado, en su Capítulo Primero, artículo 195, señala que el Congreso establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo de sus servidores públicos.

Asimismo el artículo Sexto Transitorio del Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la letra dice:

...”El Estatuto de Servicio Profesional de Carrera Legislativa deberá aprobarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley”...

Toda vez, que resulta urgente contribuir a homologar y regularizar la administración del personal, a través de un proyecto racional, ordenado y concreto de servicio público profesional, además de cumplir con lo ordenado en el cuerpo normativo de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, así como en su artículo sexto transitorio, es por lo que me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Capítulo I Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1. El presente estatuto tiene por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos, programas e instrumentos del servicio profesional de carrera legislativa en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2. El sistema de servicio profesional de carrera legislativa, tiene como premisa básica la profesionalización del servidor público, para garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos del Poder Legislativo del Estado de Puebla; asegura que el desempeño de sus servidores públicos se apegue a los principios de legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad y profesionalismo y otorga permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus miembros.

ARTÍCULO 3. Pertenecen al sistema del servicio profesional de carrera legislativa, los servidores públicos sindicalizados y los que prestan sus servicios de manera continua, permanente, y profesional al Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente estatuto, los titulares de las dependencias cuyo nombramiento compete al Pleno del Congreso del Estado, así como el personal adscrito a los grupos legislativos y representaciones legislativas.

La junta o los grupos y representaciones legislativas, según se trate, podrán acordar la extensión de los beneficios y prestaciones que establece este estatuto, en favor de los servidores mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, quedan exceptuados de la aplicación del presente estatuto el personal adscrito a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que no sea sindicalizado, así como aquel personal que conforme al manual de puestos aprobado, funja como asistente particular de los funcionarios cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Congreso del Estado. En todo caso este personal será contratado de manera directa previa aprobación de la Junta de Gobierno, según corresponda a la adscripción del puesto, del presidente de la junta o titular del área y el término del contrato se actualizará cuando quien lo propuso deje de ocupar la titularidad del área de adscripción.

ARTÍCULO 4. El sistema de servicio profesional de carrera legislativa, regulará el ingreso, permanencia, ascenso, evaluación, estímulos, prestaciones y profesionalización de los servidores públicos del Poder Legislativo, optimizando los recursos humanos.

ARTÍCULO 5. A falta de disposición expresa en este estatuto, se aplicarán, supletoriamente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 6. La operación y el desarrollo del sistema de servicio profesional de carrera legislativa deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, el apego a los principios rectores del servicio profesional de carrera legislativa y la competencia de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 7. Para los efectos del presente estatuto, se entenderá por:

- I. Ascenso: El procedimiento mediante el cual un servidor público de carrera accede a otro puesto superior dentro del servicio profesional de carrera legislativa;
- II. Catálogo: El catálogo de puestos del servicio profesional de carrera legislativa;
- III. Comité: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- V. Ingreso: El procedimiento mediante el cual se integra una persona como servidor público del Poder Legislativo;
- VI. Junta: La Junta de Gobierno y Coordinación Política contemplada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VII. Puesto: La unidad impersonal de trabajo que describe tareas, implica deberes específicos y delimita jerarquías y autoridad dentro del servicio profesional de carrera legislativa;
- VIII. Servicio Profesional de Carrera Legislativa: El Servicio Profesional de Carrera Legislativa de los Servidores públicos del Poder Legislativo, y
- IX. Servidor Público: Los servidores públicos del Poder Legislativo adscritos al sistema del servicio profesional de carrera legislativa.

Capítulo II

Autoridades del Servicio Profesional de Carrera Legislativa

ARTÍCULO 8. Son autoridades en materia del Servicio Profesional de Carrera Legislativa la junta y el comité, en los términos establecidos en el presente estatuto y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 9. La junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver el recurso de inconformidad;
- II. Evaluar el desempeño de los servidores públicos, y
- III. Acordar los estímulos que deberán otorgarse a los servidores públicos.

ARTÍCULO 10. El comité es el órgano rector en materia de consulta, planeación, organización, coordinación y apoyo en la aplicación de

las etapas y procedimientos del servicio profesional de carrera legislativa.

ARTÍCULO 11. El comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el ingreso, promoción, ascenso y remoción de los servidores públicos al servicio profesional de carrera legislativa;
- II. Aprobar el plan anual de capacitación de los servidores públicos;
- III. Aprobar el catálogo de puestos;
- IV. Autorizar que se lleven a cabo los procesos de selección de servidores públicos, aprobando los nombramientos respectivos, y
- V. Las demás que se deriven del presente estatuto.

ARTÍCULO 12. Las autoridades del servicio profesional de carrera legislativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con el apoyo de la Secretaría General y de las Direcciones Generales, según corresponda.

Capítulo III

Permanencia, Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos contarán con la garantía de estabilidad y permanencia en su puesto en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 14. Son derechos de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- I. Obtener su nombramiento de ingreso y en su caso, los de ascenso en los puestos que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos;
- II. Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que ocupe y los incentivos que correspondan;
- III. Obtener la autorización correspondiente para el disfrute de permisos o licencias, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente estatuto;
- V. Recibir los cursos de capacitación y profesionalización que comprende la formación, actualización y especialización;

- VI. Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
- VII. Recibir un trato respetuoso de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del servicio;
- VIII. Contar con los elementos materiales para el adecuado desarrollo de sus actividades, cuidando de los mismos, y
- IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de los fines del servicio profesional de carrera legislativa y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupen;
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen el servicio profesional de carrera legislativa;
- III. Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- IV. Participar en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;
- V. Cumplir con la evaluación anual que se establezca en materia del servicio profesional de carrera legislativa, concerniente al desempeño y al programa de formación y desarrollo profesional;
- VI. Proporcionar, en caso de que se separen de manera provisional de sus cargos, la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones al servidor público que se designe para suplirlo, y
- VII. Las que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV **Selección y Promoción**

ARTÍCULO 16. El catálogo de puestos contendrá los elementos suficientes para establecer la descripción y el perfil de éstos y los requisitos específicos para su ocupación.

ARTÍCULO 17. El catálogo contendrá, además, la referencia al nivel que corresponde a cada puesto dentro del tabulador general de sueldos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 18. La elaboración del catálogo, así como su actualización permanente, estarán bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien tomará en consideración la opinión de los directores de las diversas áreas del Poder Legislativo, a efecto de presentar el catálogo y sus propuestas de modificación al comité para su aprobación.

ARTÍCULO 19. El ingreso al servicio profesional de carrera legislativa comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes o puestos de nueva creación al servicio profesional de carrera legislativa y en general, la adscripción e inducción en los puestos de acuerdo a la clasificación y perfiles de los mismos.

ARTÍCULO 20. Para cubrir cualquier puesto perteneciente al servicio profesional de carrera legislativa se deberá atender a la clasificación y perfiles del puesto, por lo que se evaluarán aspectos de conocimientos a fin de determinar que se cumple con los requerimientos de aptitudes y habilidades que el puesto de que se trate requiere, así como los requisitos mínimos de ingreso al servicio profesional de carrera legislativa por parte de los aspirantes.

ARTÍCULO 21. El acceso al servicio profesional de carrera legislativa será el concurso, mismo que podrá ser, según determine el comité, de carácter interno con la participación de quienes cuentan con la calidad de servidor público o de carácter mixto con la participación, además, de aspirantes externos. Este proceso de selección será realizado por el director del área que corresponda, a fin de presentar al comité, una relación de aspirantes que cumplen con los requisitos de ingreso, para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 22. El comité en todo proceso de selección, ya sea para ocupar un puesto de nueva creación o una vacante, garantizará en la convocatoria respectiva el derecho a participar en el proceso a quienes ya cuentan con la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 23. En todo proceso para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, deberá formularse convocatoria que contendrá por lo menos:

- I. Puestos de nueva creación o vacantes a concursar;
- II. Fecha en que se desarrollará la etapa de inscripción;
- III. Calendario de actividades para:

- a) Verificación de requisitos;
 - b) Aplicación de exámenes;
 - c) Entrevistas, y
 - d) Notificación de resultados.
- IV. Mecanismos para considerar la evaluación del desempeño, en su caso;
- V. Mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso, y
- VI. Mecanismos para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación.

La convocatoria deberá publicarse en los medios idóneos y notificarse a los servidores públicos por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie la etapa de registro o inscripción al proceso de selección.

ARTÍCULO 24. El comité valorará el mérito de los aspirantes que cubren los requisitos y preferentemente atenderá al lugar que ocupen dichos aspirantes en el proceso de selección.

ARTÍCULO 25. Una vez determinado el nombramiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, en colaboración con la dirección correspondiente, será corresponsable de la inducción del servidor público al puesto que desempeñará; dicha inducción comprenderá:

- I. El señalamiento de las atribuciones del puesto;
- II. La presentación de sus superiores jerárquicos;
- III. Los canales de comunicación existentes;
- IV. La presentación de sus subordinados;
- V. La presentación del servidor público al personal del área a que se adscribe y al personal del Poder Legislativo;
- VI. La entrega de los manuales de procedimientos existentes, y
- VII. En general, toda aquella información que requiera para el inicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Tratándose de vacantes o puestos de nueva creación tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los servidores públicos que aspiren a tal puesto, considerando en su caso, el resultado de la evaluación al desempeño. De persistir la igualdad se considerará la antigüedad de los servidores públicos.

Capítulo V

Estímulos en el Sistema Salarial

ARTÍCULO 27. Los estímulos e incentivos previstos en el presente estatuto tienen por objeto impulsar el desempeño diario de las labores de los servidores públicos, buscando en todo momento la excelencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. La junta es el órgano encargado de la evaluación de los programas y metas que deban llevar a cabo los servidores públicos del Poder Legislativo y el facultado para la determinación del otorgamiento de estímulos e incentivos.

ARTÍCULO 29. El monto por concepto de estímulos e incentivos será considerado con base en el presupuesto que el Congreso del Estado señale para tal efecto. Asimismo, la junta podrá acordar como estímulos a los servidores públicos, el otorgamiento de días de descanso o capacitaciones externas y diversas a las contenidas en el plan de capacitación, así como otros beneficios que estime pertinentes.

ARTÍCULO 30. Los incentivos por evaluación al desempeño son aplicables a los servidores públicos del Poder Legislativo.

Para que un servidor público sea acreedor a un incentivo deberá considerarse la evaluación del área a la que está adscrito y la evaluación del servidor público en lo individual.

La evaluación comprenderá los conceptos siguientes:

- I. A la productividad. El cumplimiento de las metas programadas en los tiempos establecidos;
- II. A la eficiencia. La generación de economías en los presupuestos asignados, y
- III. A la calidad. La evaluación favorable que la junta realice a cada área que conforma el Poder Legislativo, respecto del cumplimiento en tiempo y forma de las metas y objetivos planteados en los programas respectivos, así como la relativa del servidor público.

No podrá otorgarse este estímulo al personal que obtenga una calificación no satisfactoria de acuerdo al formato de evaluación de desempeño y los presentes criterios, así como aquellos servidores que no cumplan con el plan anual de capacitación.

ARTÍCULO 31. Tratándose de estímulos en remuneración económica, la junta, tomando en cuenta los recursos presupuestales disponibles, determinará el número de días máximo que habrá de otorgarse por concepto de incentivos a los diferentes niveles establecidos en el tabulador general de sueldos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 32. Para la evaluación al desempeño, las dependencias o áreas del Poder Legislativo deberán elaborar su programa anual de actividades, el cual contendrá las metas, objetivos y funcionarios responsables de su ejecución, así como el cronograma en el que se señalen fechas o periodos en que deban cumplirse.

La evaluación anual estará a cargo de las distintas direcciones del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 33. Los titulares de las dependencias o de las áreas, en coordinación con su superior jerárquico inmediato, elaborarán un análisis que contenga las consideraciones técnicas, para determinar si procede o no el estímulo o incentivo a la productividad, atendiendo a la evaluación del área y de cada uno de los servidores públicos, señalando en su caso, la propuesta del número de días de salario que deberá entregarse a cada uno de los servidores públicos de las dependencias del Poder Legislativo.

Los titulares de las áreas que dependen directamente de la junta, elaborarán el análisis técnico referido en el párrafo anterior por si mismos.

ARTÍCULO 34. La junta, con base en el análisis técnico referido en el artículo anterior, determinará los servidores públicos con derecho al estímulo o incentivo a la productividad y el número de días de salario que corresponda, instruyendo a la Dirección General de Administración y Finanzas para que dicho estímulo o incentivo se otorgue en el mes de septiembre del año correspondiente.

Capítulo VI

Capacitación Permanente

ARTÍCULO 35. La capacitación tendrá como objetivos primordiales profesionalizar a los servidores públicos del servicio profesional de

carrera legislativa en relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional, auspiciar las posibilidades de ascenso y promover la calidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 36. La Dirección General de Administración y Finanzas, considerando las propuestas de los directores, elaborará la propuesta de plan anual de capacitación, mismo que será remitido al comité para su aprobación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 37. Los servidores públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos que les sean señalados por el comité que deriven del plan anual de capacitación aprobado.

ARTÍCULO 38. Al término de cada curso de capacitación la Dirección General de Administración y Finanzas evaluará el resultado obtenido que será además, un aspecto a considerar para la aplicación de incentivos. Para tal efecto, la evaluación que se practique se calificará de satisfactoria, suficiente o insuficiente. Asimismo, los servidores públicos que asistan a capacitación externa deberán informar por escrito sus resultados al término de la misma.

ARTÍCULO 39. Los servidores públicos de carrera que asistan a capacitación externa deberán colaborar con el servicio profesional de carrera legislativa a efecto de proporcionar y transmitir la capacitación recibida a los servidores públicos.

ARTÍCULO 40. La Dirección General de Administración y Finanzas, atendiendo a las propuestas realizadas por los directores de las distintas áreas, propondrá a al comité las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación.

Capítulo VII Desarrollo Institucional

ARTÍCULO 41. Corresponde al Poder Legislativo, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, el establecimiento de medidas y programas de fortalecimiento interinstitucional que redunden en el mejoramiento del clima laboral y que propicien mejores condiciones laborales para los servidores públicos.

ARTÍCULO 42. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Administración y Finanzas, en colaboración con las distintas áreas del Poder Legislativo, deberá efectuar diagnósticos continuos y permanentes que le permitan conocer la situación laboral que prevalece y en función de ella formular los programas de capacitación y mejora continua que procedan en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 43. La Dirección General de Administración y Finanzas propondrá al comité, las medidas, políticas, convenios, programas y demás instrumentos que propicien efectivamente el desarrollo administrativo integral del Poder Legislativo y la mejora continua de las condiciones laborales de sus servidores públicos.

Capítulo VIII

Separación del Servicio Profesional de Carrera Legislativa

ARTÍCULO 44. A todo servidor público, en caso de separación del sistema del servicio profesional de carrera legislativa, se le deberán cubrir las prestaciones que conforme a derecho le corresponden, sin perjuicio de lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 45. El nombramiento de los servidores públicos adscritos al servicio profesional de carrera legislativa dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Poder Legislativo, por las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Sentencia ejecutoria que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;
- III. Por incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente estatuto, y
- IV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos, independientemente de su función, tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las siguientes normas:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos quince días de salario o sueldo, por cada año de prestación de

servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

II. La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

- a) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido cinco años de servicio;
- b) En los casos de disolución de la relación laboral independientemente si es o no justificada;
- c) En caso de muerte del servidor público.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos cuya relación de trabajo se extinga en el supuesto de retiro definitivo o pensión en los términos de ley tendrán derecho a:

- I. Participar en eventos y festejos generales que se organicen para los servidores públicos;
- II. Participar, como instructores, en cursos generales y específicos de conformidad con el plan anual de capacitación, y
- III. Participar en los procesos para cubrir interinatos que se generen en el Poder Legislativo, teniendo en igualdad de circunstancias, preferencia sobre los aspirantes externos.

Capítulo IX Licencias y Permisos

ARTÍCULO 48. Los servidores públicos tienen derecho a obtener licencia en los casos siguientes:

- I. Por razones personales;
- II. Por nacimiento de hijo;
- III. Por matrimonio, y
- IV. Por defunción de algún familiar, hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 49. La licencia por nacimiento de hijo se otorgará al padre por tres días a partir de la fecha de alumbramiento; la licencia por matrimonio será de cinco días y la licencia por defunción de familiar, por tres días. En el caso de licencias por matrimonio, deberán solicitarse con por lo menos, quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda contraer matrimonio. Las licencias comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior serán con goce de sueldo.

Los días referidos en el presente artículo se entienden como días laborables.

ARTÍCULO 50. Las licencias por razones personales se otorgarán siempre y cuando no se afecten las funciones y actividades normales y no podrán exceder de quince días laborables. Estas licencias deberán solicitarse con por lo menos diez días de anticipación y serán calificadas por el comité. En todo caso, estas licencias serán sin goce de sueldo, se otorgarán hasta por dos ocasiones al año, sin ser consecutivas ni acumulables con periodos vacacionales.

ARTÍCULO 51. Los servidores públicos tienen derecho a permisos en los casos siguientes:

- I. Para asistir a eventos de carácter académico, vinculados con su puesto o cargo, y
- II. Para presentar examen de grado académico

ARTÍCULO 52. Las solicitudes de permiso deberán presentarse al comité por conducto de la Secretaria General, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha en que deban cumplir con las obligaciones electorales o censales, del inicio del evento académico o de la fecha de presentación del examen.

En el supuesto de las solicitudes referidas en el artículo anterior, los permisos serán con goce de sueldo.

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos, en el supuesto de riesgos no profesionales, tienen derecho a las licencias.

ARTÍCULO 54. Las madres trabajadoras, en el supuesto de maternidad, tendrán derecho a las licencias.

ARTÍCULO 55. Tratándose de solicitudes de licencias o permisos diversas a las señaladas en el presente capítulo, el comité deberá determinar si las autoriza o no y en su caso, el tiempo que abarque la licencia o permiso de que se trate.

Capítulo X

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 56. En contra de las resoluciones o actos emitidas por el Comité, podrá interponerse el recurso de inconformidad ante la junta por conducto de la secretaría general. La junta será competente para conocer y resolver el citado recurso.

Este recurso también procederá en contra de la resolución del otorgamiento de estímulos cuando sea desfavorable al servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 57. El término para interponer el recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que el servidor público sea notificado o tenga conocimiento del acto o la resolución que pretende impugnar.

Para efectos del presente estatuto, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se realizan.

ARTÍCULO 58. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito y lo ratifique ante la secretaría general;
- II. El servidor público que promueve el recurso renuncie o fallezca, o
- III. El acto o resolución impugnada no exista.

ARTÍCULO 60. La resolución del recurso tendrá el efecto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, con base en el procedimiento siguiente:

- I. El recurso se presentará por escrito, que deberá contener la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada y acompañarse de las pruebas que se consideren pertinentes por el recurrente;
- II. La junta notificará al comité la presentación del recurso a efecto de que ésta informe lo conducente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la sesión del comité inmediata posterior a la notificación, y

III. La junta pondrá por tres días hábiles, a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente del recurso, a efecto de que dentro de este mismo término expresen lo que a su interés convenga y resolverá de plano el recurso.

ARTÍCULO 61. Son admisibles en la tramitación del recurso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I. Documental;
- II. Testimonial, y
- III. Presuncional.

ARTÍCULO 62. Para la instrucción del recurso la junta se auxiliará de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Estudios y Proyectos Legislativos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 1 DE OCTUBRE DE 2013.

**DIP. ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**